

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, septiembre 09 de 2021. A Despacho la presente demanda con memorial de la parte demandante en el que arrima la póliza dentro del término legal, por lo que se hace viable decretar las medidas cautelares invocadas con el libelo demandatorio y adjunta las notificaciones realizadas a la parte demandada, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; adicionalmente la señora **YAMILET CADENA VARELA** por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones, sin embargo no arrimó constancia de la consignación de los dineros adeudados. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 1121

Proceso. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante. JESUS OBANDO RECALDE
YURLEY FERNANDA OBANDO BURBANO
Demandado. YAMILET VASQUEZ
YAMILETH CADENA VARELA
Radicación. 761304089001 2021-00243-00

Candelaria V., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial se observa que es viable decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso, además, se glosarán para que obre y conste las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Frente a la contestación arrimada dentro del término de Ley por el apoderado judicial de la señora **YAMILET CADENA VARELA** en la que alega que efectuó unos arreglos locativos en el inmueble que no han sido pagados por la parte demandante: bajo lo establecido en el artículo 384 numeral 4.2 del C.G.P. en el sentido de no ser oído el demandado hasta tanto no se demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que se está cobrando con el libelo demandatorio y los que se vayan causando a lo largo del proceso -ibídem, inciso 3-, lo que no fue acreditado dentro de ella, se glosará la respuesta para que sea tenida en cuenta siempre y cuando se cumpla con los requisitos contenidos en la norma en mención.

En consecuencia, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **YAMILET VASQUEZ**, titular de la C.C. No. 29.106.469, y **YAMILETH CADENA VARELA**, titular de la C.C. No. 66.966.133, en las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR** y **BOGOTA** a nivel nacional, susceptibles de tal medida.

Limítese el embargo a la suma de \$ **6'000.000,00 (MCTE)**.

SEGUNDO: GLOSAR AL EXPEDIENTE la contestación de la señora **YAMILET CADENA VARELA** por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 384 numeral 4.2 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RONALD ORTEGA RICO**, identificado con C.C. N° 80.428.624 y T.P. N° 280.082 del CSJ, en los términos del citado mandato.

CUARTO: GLOSAR PARA QUE OBREN Y CONSTEN las boletas de notificación personal que trajo la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

*JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE*

En Estado No. 149 Hoy se notifico a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 10 de 2021

*MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria*